

Resolución S/n

Actualizarse y adecentarse las medidas tendientes a la preventión del ingreso de las EET al país, a través del control y vigilancia de las importaciones de animales vivos, su material reproductivo, productos y subproductos y derivados de origen animal, así como las mercaderías que los contengan.
(*)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de julio de 2002

VISTO: la problemática a nivel mundial referente a las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET);

RESULTANDO: I) el Uruguay, ha desarrollado políticas adecuadas en materia de prevención, control y vigilancia en relación a encefalopatías espongiformes transmisibles (EET), en las diferentes especies productivas de riesgo;

II) dichas políticas han permitido mantener a nuestro país, libre de tales enfermedades;

III) el Comité Científico Director de la Comisión Europea desarrolló una metodología de análisis de riesgo cualitativo en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) denominado análisis geográfico de riesgo EEB, por medio del cual se han evaluado más de cincuenta países;

IV) de acuerdo a dicha evaluación de riesgo geográfico de EEB, se definieron cuatro niveles de riesgo geográfico, cuya primera lista fue publicada el 6 de julio del año 2000;

V) el Uruguay está considerado como país libre de EEB, habiendo sido categorizado por el Comité Científico Director de la Comisión Europea como país de NIVEL I;

VI) desde fines del año 2000 a la fecha, ha aumentado significativamente el número de países que han denunciado la presencia de casos autóctonos de EEB, encontrándose dicha enfermedad aún en países ubicados fuera del territorio europeo;

VII) el factor geográfico, origen de los animales y mercaderías a importar, ha sido considerado como elemento fundamental dentro del análisis y valoración de los riesgos inherentes a los intercambios comerciales entre los países;

(*) Publicada en "Diario Oficial", el 9 de julio de 2002.

VIII) en el mes de febrero de 2001, la Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA), reconoció a Uruguay, como país libre de EEB;

IX) en el marco del NAFTA (integrado por Estados Unidos - Canadá - México), APHIS/USDA ratificó en noviembre de 2001, el dictamen de la CFIA, confirmando a Uruguay como país libre de EEB;

X) los resultados del análisis de evaluación de riesgo geográfico (GBR) de EEB desarrollados por el Comité Científico Director de la Comisión Europea, han sido adoptados por diversos países tales como Nueva Zelanda, Australia y Argentina;

XI) Uruguay incorporó a su legislación, en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), el Acuerdo sobre medidas Sanitarias y Fitosanitarias, mediante la Ley N° 16.671 de fecha 13 de diciembre de 1994;

XII) el numeral 1 del artículo 5 del mencionado Acuerdo establece que el país deberá asegurar que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud humana, animal y preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las Organizaciones Internacionales competentes;

XIII) el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo, estableció que al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria, los países deberán tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio;

CONSIDERANDO: I) las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles integran la nómina de enfermedades de denuncia obligatoria de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 3.606 de fecha 23 de abril de 1910 y su actualización mediante el Decreto N° 351/994 de fecha 9 de agosto de 1994;

II) el artículo 24 de la ley precitada, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de prohibir la entrada al territorio nacional de animales procedentes de países donde existan enfermedades contagiosas en los animales o que no hayan tomado las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensables para evitar el contagio;

III) el artículo 3 del Decreto N° 139/996 de fecha 17 de abril de 1996, dictado en el marco de las leyes N° 3.606 del 23 de abril de 1910 y 13.640 del 26 de diciembre de 1967, faculta a la DGSG a interificar las medidas necesarias a fin de evitar el ingreso al territorio nacional de bovinos, ovinos, material genético y productos y subproductos con riesgo sanitario, provenientes de países en que se haya constatado la presencia de casos autóctonos de EEB;

IV) la aparición de la EEB, trajo aparejado, significativos perjuicios en el comercio de animales, productos y subproductos de origen animal y material genético;

V) más del 70% del total de las exportaciones de Uruguay corresponden al sector agropecuario, siendo los rubros principales, las carnes bovinas y ovinas, y sus productos y subproductos, así como cueros, lanas y lácteos;

VI) conveniente extremar los controles de vigilancia en lo referente a importación de animales, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de a DGSG Nº 23 de fecha 7 de mayo de 2002;

VII) conveniente intensificar las medidas de control de importación de suplementos concentrados y raciones para animales de acuerdo a lo establecido en los Decretos Nº 328/993 de fecha 9 de julio de 1993, 139/996 de fecha 17 de abril de 1996 y 374/996 de fecha 24 de setiembre de 1996;

VIII) necesario actualizar y adecuar las medidas tendientes a la preventión del ingreso de las EET al país, a través del control y vigilancia de las importaciones de animales vivos, su material reproductivo, productos y subproductos y derivados de origen animal, así como las mercaderías que los contengan;

IX) la urgencia planteada en materia de protección sanitaria en el país, amerita la utilización del procedimiento de notificación dispuesto por el numeral 6 del Anexo B del Acuerdo OMC sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS).-

X) la situación de riesgo sanitario referente a las EET, justifica la aplicación de las medidas precautorias establecidas en el numeral 7 del artículo 5to del SPS-OMC.-

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606 de fecha 23 de abril de 1910, Ley Nº 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967, Ley Nº 16.671 de fecha 13 de diciembre de 1994; Decreto Nº 328/993 de fecha 9 de julio de 1993; Decreto Nº 351/994 de fecha 9 de agosto de 1994; Decreto Nº 139/996 de fecha 17 de abril de 1996; Decreto Nº 374/996 del 24 de setiembre de 1996; Decreto Nº 165/000 de fecha 31 de mayo de 2000; Decreto Nº 182/992 de fecha 6 de mayo de 1992 y Decreto Nº 24/998 del fecha 28 de enero de 1998.-

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE

- Los preceptos de la presente resolución, se aplicarán a las importaciones de las especies susceptibles a las EET, sus productos, subproductos

y derivados, mercaderías que los contengan, y material genético, que impliquen riesgo sanitario de introducción al país de enceliotopatías espongiformes transmisibles.

2.- Adópiase como criterio de evaluación de riesgo, y hasta tanto la OIE no establezca una lista de países categorizados de acuerdo al Código Zoonanario Internacional, el establecido por el Comité Científico Director de la Comisión Europea (CCD) según su opinión de 6 de julio de 2000, que clasifica a los países de la siguiente manera:

- países de Nivel I: Probabilidad muy remota de existencia de casos clínicos o subclínicos de EEB.
- países de Nivel II: Probabilidad remota pero no descartable, de existencia de EEB.
- países de Nivel III: Se registran casos esporádicos (en número inferior a 10 casos por millón) ó existe alta probabilidad que se produzcan casos.
- países de Nivel IV: Se registran casos con frecuencia en número mayor a 10 casos por millón.

A esos efectos la Dirección General de Servicios Ganaderos (D.G.S.G.) divulgará la lista actualizada de países evaluados según su nivel, así como cualquier modificación que se opere en la misma.- Los países cuyos productos de origen animal sean destinados a Uruguay, y que no hayan sido evaluados por el CCD en cuanto al riesgo de EEB, serán categorizados provisionalmente en Nivel IV, hasta tanto la D.G.S.G. desarrolle el análisis de riesgo correspondiente.-

3.- No se autorizará el ingreso al país de animales de la especie bovina provenientes de países categorizados dentro de los Niveles III y IV. Autorízase la importación de animales de la especie ovina y caprina, provenientes de países que acrediten, mediante certificado expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, la ausencia de casos de prúrigo lumbar (Scrapie).

4.- Autorízase la libre importación de leche y productos lácteos. En caso de que dichos productos provengan de países categorizados dentro de los Niveles III y IV, se requerirá para su importación, que el certificado expedido por la autoridad sanitaria competente haga constar:

- que en su elaboración no se haya utilizado leche proveniente de animales sospechosos de EEB;
- que en la elaboración de los productos lácteos no se haya utilizado ninguna proteína de origen bovino, a excepción de las proteínas lácteas.-

5.- Autorízase la libre importación de semen y embriones bovinos. En los casos que los mismos provengan de países categorizados dentro de los Niveles III y IV, se requerirá que el certificado oficial del país de origen haga constar que:

- que el donante no se encuentre afectado de EEB;
- que ninguna descendencia del donante haya sido afectada de EEB;

- c) que los padres del donante no hayan sido afectados de EEB;
- d) que el donante no haya permanecido durante los últimos 5 años en algún predio que hubiera tenido casos de EEB;
- e) que el donante no haya sido alimentado en ningún momento de su vida con proteínas de origen animal.

Dichas constancias serán exigidas, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por los Decretos N° 5/992 de fecha 3 de enero de 1992, N° 182/992 del 6 de mayo de 1992, N° 165/000 del 31 de mayo de 2000 (MERC/GMC/RES. N° 46/96); y, en los casos de embriones, serán observadas las normas establecidas por la Sociedad Internacional de Transferencia de embriones (IETS).-

6.- Autorizase la importación de semen y embriones ovinos y caprinos provenientes únicamente de países que acrediten mediante certificado expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, la ausencia de prúigo lumbar, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo 2.4.8 del Código Zoosanitario Internacional de la OIE:-

7.- Autorizase el ingreso al país de sustitutos lácteos, únicamente en los casos que los mismos no contengan proteinas de origen rumiante, extremo que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen de la mercadería:-

8.- Autorizase la libre importación de cueros y pieles.

9.- No se autorizará el ingreso al país de raciones para animales de compañía, provenientes de países categorizados dentro de los Niveles III y IV.-

La Dirección General de Servicios Ganaderos, a través de la División Industria Animal, dentro del plazo de 60 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, confeccionará la nómina de plantas nacionales habilitadas y de importadores autorizados.

10.- No se autorizará el ingreso al país de subproductos de origen animal (harinas de carne, sebo no desproteinado, y gelatina y colágeno que no provengan de cueros y pieles), provenientes de países categorizados dentro de los Niveles III y IV.-

Autorizase el ingreso al país de subproductos de origen animal proveídos únicamente, de países que acrediten mediante certificado expedido por la autoridad sanitaria competente del país de origen, la ausencia de prúigo lumbar en su territorio.-.

11.- No se autorizará el ingreso al país de concentrados para uso de rumiantes, provenientes de países categorizados dentro de los Niveles III y IV.-

Autorizase el ingreso al país de concentrados para uso de rumiantes provenientes únicamente, de países que acrediten mediante certificado expedido por la autoridad sanitaria competente, la ausencia de prúigo lumbar en su territorio.-

12.- No se autorizará la importación de productos cárnicos y derivados, que contengan carne procedente de rumiantes proveniente de países categorizados dentro de los Niveles III y IV.-

13.- En todos los casos, y sin perjuicio de la documentación aportada por los países interesados, la Dirección General de Servicios Ganaderos estará facultada a efectuar inspecciones en el país de origen, a costo del importador, cuando existan elementos, que a juicio de dicha Dirección, así lo ameriten.-

14.- Cométase a la Comisión creada por Resolución DGSA/DGSG 05/2001 DE 22 de Junio de 2001, a revisar las normas vigentes en materia de concentrados y proponer en un plazo de 60 días, las modificaciones que estime necesario.

La Dirección General de Servicios Agropecuarios comunicará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca trimestralmente el registro de elaboradores e importadores de concentrados con sus volúmenes de importación y/o elaboración.

Asimismo la Dirección General de Servicios Agropecuarios (D.G.S.A.) informará mensualmente sobre los resultados analíticos para detección de eventuales contravenciones a las disposiciones vigentes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1ero del Decreto N° 139/996 de fecha 17 de abril de 1996.-

15.- Cométase a la Dirección General de Servicios Ganaderos, a través de la División Industria Animal, a elaborar en un plazo de 60 días, un proyecto de decreto, a efectos de regular los procesos de producción de subproductos de origen animal (rendering), teniendo en cuenta las exigencias actuales de dichos procesos.-

16.- Cométase a la Dirección General de Servicios Ganaderos para que en un plazo de 60 días proceda a la revisación y actualización si fuere necesario, del Programa de Vigilancia Epidemiológica de EET, considerando la elaboración de un plan de contingencia y un plan de divulgación del mismo.

17.- Dése cuenta, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Organización Mundial de Comercio, teniendo en cuenta que se trata de una notificación de urgencia.

18.- Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación Nacional.-

19.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.-

**20.- Comuníquese, publíquese, etc...
Ing. Agr. GONZALO E. GONZALEZ**